

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 98

Martes 23 de Junio

AÑO DE 1903

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia  
continúan en esta Corte  
sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1903)

### Junta Provincial DE EXTINCION DE LA LANGOSTA

CÁCERES

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1900, publicada en este periódico oficial correspondiente al 15 de dicho mes y año, prevengo á las Juntas municipales, y donde no las haya, á los Sres. Alcaldes, dispongan desde luego que se lleve á cabo la exploración y reconocimiento de los respectivos términos, á fin de averiguar los sitios en que posen y aoven los bandos de langosta, y formar la estadística á que se refiere la instrucción primera de la Real orden citada.

Para este servicio se valdrán de los guardas municipales, y á falta de ellos, nombrarán vigilantes dedicados exclusivamente á este trabajo, cuidando de que los desig-

nados sean personas conocedoras de todo el término y prácticas en el reconocimiento de los sitios donde la langosta acostumbra aovar, que son generalmente los incultos, secos, de inferior calidad, en pendiente y con orientación al Saliente y Mediodía, en las inmediaciones de los afloramientos de las rocas y en las de los caminos y sendas, no obstante de hacerlo también en otros terrenos de distintas condiciones cuando la plaga abunda, como ha sucedido en los últimos años

Sin perjuicio de la designación de los vigilantes, y para facilitar el trabajo de exploración, reclamarán las Juntas á los propietarios, colonos, ganaderos y cuantas personas frecuentan habitualmente el campo, noticias relativas á la aovación de la langosta, las cuales están obligadas á dar, según previenen las disposiciones vigentes, los propietarios y colonos, en cuanto á las fincas que pertenecen á los primeros, ó cultivan los segundos.

A la Guardia civil, peones camineros y capataces de cultivo, ordeno también este servicio de vigilancia, que pueden cumplir sin faltar al suyo ordinario; y en su virtud, luego que adquieran noticias de los parajes donde posa la langosta, las transmitirán sin pérdida de tiempo á la autoridad local respectiva.

Una vez reunidos los datos referentes á todo el término municipal, formarán las Juntas un estado con arreglo al modelo inserto en la página 414, y lo remitirán á esta Superioridad dentro de la segunda quincena del próximo

mes de Agosto, al mismo tiempo que lo publicarán en la localidad por medio de edictos, y pasarán las correspondientes notas á los propietarios de los terrenos infestados, ó á las personas que los representen, para los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879.

Advierto á las Juntas, que en la casilla correspondiente del estado, expresen sólo la extensión realmente infestada y no la de la finca, cuando no lo esté toda ella, pues aparte de la responsabilidad á que darán lugar por la vaguedad de los datos que suministren, dificultará ésta, los trabajos ulteriores de la comprobación pericial, en los cuales, por la indeterminación de las denuncias, se invertirán inútilmente tiempo y trabajos necesarios para que los reconocimientos queden ultimados en la época oportuna.

Conocen bien las Juntas municipales cuán eficaces son los trabajos de invierno para extinguir la plaga; y como el fundamento de ellos, son los que deben llevarse á cabo en virtud de lo dispuesto en esta circular, excuso encarecerles que dediquen su preferente atención, al cumplimiento de las prevenciones de la misma.

Los Sres. Alcaldes cuyas jurisdicciones resulten limpias de la infección, remitirán el correspondiente parte negativo á esta Superioridad.

La Ley y el Reglamento vigentes los hallarán insertos respectivamente, en este periódico oficial, correspondiente al 28 de Enero y 7 de Agosto de 1879, y de quedar las Juntas enteradas de esta circular y proceder á su inme-

diato cumplimiento, me darán aviso, á vuelta de correo los Presidentes de las mismas.

Cáceres 19 de Junio 1903.  
—El Gobernador, Presidente,  
*Santiago Jalón.*

### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CACERES

Administración especial de  
Rentas Arrendadas

—:—  
Anuncio

Habiendo participado á esta Delegación la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, y Dirección general del Timbre y Giro con fecha 16 del actual haber sido declarado cesante el Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Guillermo Gutiérrez Silva, se hace público por medio del «Boletín Oficial», de esta provincia para conocimiento de las autoridades y público en general.

Cáceres 19 Junio de 1903.  
—El Delegado de Hacienda,  
Luis Sein Echaluze.

## ALCALDIAS

BOHONAL DE IBOR

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», de la provincia.  
Bohonal de Ibor 16 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Gómez.



(Modelo que se cita en la página anterior)

# Junta municipal de Extinción de la langosta de

ESTADO de los terrenos de este término, infestados del germen de la Langosta, formado en virtud de lo prevenido en la instrucción primera de la Real orden de 8 de Junio de 1900.

Nombre del terreno infestado	LINDEROS	Extensión infestada Hectáreas - Ars.	Nombre de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno	Aprovechamiento de la finca	Pertenencia	Vecindad del dueño ó administrador

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE PRESIDENTE,

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## PROVINCIA DE CÁCERES

Impuesto Minero

Fijación previa

2.º trimestre de 1903

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas y terrenos particulares de Fosfato que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre, según preceptos reglamentarios.

NÚMEROS	NOMBRE DE LAS MINAS	Nombre del propietario	Término donde radican	Clase del mineral	Cantidad fijada Pesetas
21	Labradora	D. Francisco Galán	Cáceres	Fosforita	180
91	Serafina	Juan Sánchez Domenech	Trujillo	Plomo argentífero	675
133	Cecilia	Silva Pinto y Bramao	Membrillo	Blenda	54
351	Carmelita	José del Pozo	Cáceres	Estaño	47
383	San Antonio	Pedro Herráez	Idem	Hierro	162
"	Escombreras y terrenos particulares	Wetzin Weukert y C. <sup>a</sup>	Zarza la Mayor y Torremocha	Fosfatos	324
"	Idem de Labradora y Abundancia	Fabián Ochavaria	Aldea de Moret	Idem	315
"	Terrenos de Julian Carballo	Francisco Cobes	Valencia de Alcántara	Idem	42
<b>TOTAL</b>					<b>1799</b>

Asciende á la suma de mil setecientos noventa y nueve pesetas.

NOTA.—La fijación previa que antecede que debe ser por lo menos el doble de lo tributado en trimestres anteriores por las citadas minas, párrafo 2.º, regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre de 1900, lo ha sido con el 150 por 100 y será firme para las Administraciones, Martin G. Pordomingo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

# JUZGADOS

HOYOS

Don Mariano Alonso Merino, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, hago saber: Que el día seis de Julio venidero, de diez a doce de su mañana, ante el Juez municipal de Eljas y en los estrados de este Juzgado, se rematarán en favor del mejor licitador los bienes que por nota se expresarán a continuación, como embargados a Teodoro Blanco López para pago de las costas a que fué condenado por la causa que se le siguió por lesiones a Faustino Rodríguez, sirviendo de tipo para la subasta el precio de su tasación, y con la advertencia de que los gastos que se originen, así para la inscripción de dichos bienes en el Registro de la propiedad como para la escritura o escrituras que se otorguen, serán de cuenta de los rematantes.

Dado en los Hoyos a diez de Junio de mil novecientos tres.—Mariano Alonso.— Por su mandado, Ciriaco González.

### Nota de los bienes embargados a Teodoro Blanco López

Una casa situada en la calle del Castillo, en Eljas, compuesta de dos pisos altos, ocupa de sitio cuarenta metros cuadrados; linda por la derecha, con calleja; izquierda, con Valentín Calixto, y trasera, con corral de Benito González; valuada en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra murada de treinta y dos áreas y veintidós centiáreas al sitio de Represita, término de Eljas; linda Naciente, Escolástico Carrasco; Mediodía, Inocente Pérez; Saliente, Ruperto Moreno, y Poniente, camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra con siete olivos a la Rivera, en dicho término; linda Naciente, Antero Flores; Mediodía, Aquilino Rivas; Saliente, Lorenzo Sánchez, y Poniente, Juan Rojo Calixto; valuada en cuarenta pesetas.

Otra tierra abierta de regadío al mismo y sitio y término, con cuatro olivos en ocho áreas; linda Naciente, Vicente Alemán; Mediodía, Bonifacio Carrasco; Saliente, Anacleto Flores, y Poniente, molino viejo; valuada en setenta y cinco pesetas.

Una huerta regadío al mismo sitio y término, que linda por Naciente y Mediodía, con Aniceto Moreno; Saliente, Nicasio Rojo y Poniente, Salustiano Martín; valuada en cien pesetas.

Siete olivos en ocho áreas a la Noria, en dicho término; linda Naciente y Saliente, Aniceto Moreno; Mediodía, Liborio González, y Poniente, Trifón Sánchez, valuados en noventa pesetas.

Una tierra centenera de sesenta y cuatro áreas al sitio de la Rivera, en dicho término; linda Naciente, herederos de Joaquín Sánchez; Mediodía, Valentín Moreno; Saliente, Pedro Sánchez, y Poniente, Pedro Ramos; valuada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra centenera de igual cabida que la anterior, al sitio del Envallado, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Pedro Sánchez; Saliente, Domingo Pacheco, y

Poniente, Domingo Sánchez; valuada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra centenera de sesenta y cuatro áreas al sitio del Pozo del Rey, en dicho término; linda Naciente, Alejo Ramos; Mediodía y Poniente, don Rafael Joaquín Acosta, y Saliente, regato; valuada en cien pesetas.

Otra tierra su cabida una hectárea a la Hoja honda, en dicho término; linda Naciente, Mateo Sageras; Mediodía, Gerónimo Sánchez; Saliente, María Flores; y Poniente, otra de Teodoro Blanco; valuada en cuatrocientas pesetas.

Veintiséis olivos su cabida quince áreas, al mismo sitio y término; linda Naciente, Mateo Sageras; Mediodía y Poniente, Ramón Sánchez, y Saliente, Teodoro Blasco; valuados en doscientas veinticinco pesetas.

Diez y seis olivos su cabida doce áreas a la Ramira, en dicho término; linda Naciente, Gregorio Bellanco; Mediodía, camino; Saliente, Pedro Ramos, y Poniente, Segundo Carrasco; valuados en cuarenta pesetas.

Una tierra murada su cabida treinta y dos áreas a la Peña Andrea, en dicho término; linda Naciente, León Rodríguez; Mediodía y Poniente, camino, y Saliente, Luciano Moreno; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Una tierra con siete olivos su cabida veinte áreas a la Lavandera, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Valentín Calixto; Saliente, Teresa Flores, y Poniente don Vicente Alemán; valuada en sesenta pesetas.

Cuatro peonadas de viña a la Machin, en dicho término; linda Naciente, María Nieves; Mediodía, Ani-

ceto Moreno; Saliente, Anastasio Rivas, y Poniente, Julián Domínguez; valuadas en cien pesetas.

Veintinueve olivos a la Lavandera, en dicho término; linda Saliente, Isidoro Noche; Mediodía, Martín Moreno; Poniente, Gregorio Rivas, y Norte, Teodoro Blanco; tasados en trescientas pesetas.

Una tierra murada su cabida cincuenta áreas a San Miguel, en dicho término; linda Saliente, con don Esteban Silva; Mediodía, calleja; Poniente, Florentina Blanco, y Norte, don Rafael Joaquín Acosta; valuada en trescientas pesetas.

Cinco olivos con cuatro áreas al Pozo de la Caldera, en dicho término; linda Naciente, Agustín Casado; Saliente y Mediodía, Bautista Moreno, y Poniente, Hilarión Vaquero; valuados en veinticinco pesetas.

Dos peonadas de viña al sitio de la Cruz de las Animas, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía, Aniceto Moreno; Saliente, Domingo Rivas, y Poniente, José Vaquero; valuadas en cincuenta pesetas.

Un olivo murado con un criadero regadío a la Machin, en dicho término, su cabida cuatro áreas; linda Naciente y Poniente, camino; Mediodía, Nieves Sánchez, y Saliente, Gregorio Bellanco; valuado en veinticinco pesetas.

Una tierra de cincuenta y ocho áreas a los Puentes, en dicho término; linda Naciente y Poniente, Aniceto Moreno, y Mediodía y Saliente, camino; valuada en cincuenta pesetas.

Una cuadra a la calle del Castillo, en Eljas, número once, con su cortón tinajero; linda por la derecha y espalda, con dicha calle, y por la iz-

## REGLAMENTO

### para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

#### CAPÍTULO II

#### SERVICIO DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

(Continuación)

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho a éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitieren con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado a una red urbana solicite también abono a comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción; y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrán también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala del 1 por 1000 a 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y direc-

ción de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, a la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente a la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y la órdenes referentes a estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará a cada abonado, y se pondrá a disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados a la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir a las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse a los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, a disposición del Director de la misma, de 75 pesetas

como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro dentro de los tres primeros kilómetros, a partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas

de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán en azar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

#### CAPÍTULO III

#### TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual a las redes telefónicas urbanas, serán las que a continuación se establecen:

#### POBLACIONES DE

Menos de 10.000 almas	10.001 a 20.000 almas	20.001 a 50.000 almas	50.001 a 100.000 almas	100.001 a 200.000 almas	200.001 y más almas
100	120	140	160	180	220
80	96	112	128	144	180
120	140	160	180	200	260
96	112	128	144	160	200

1.ª Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:

Servicio permanente... 100  
Servicio limitado... 80

2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes, y de toda clase de negocios:

Servicio permanente... 120  
Servicio limitado... 96

quiera con Pablo Martín; valuada en seiscientos veinticinco pesetas.

Una tierra murada á los Valles frios, en dicho término, su cabida una hectárea; linda Naciente, Bernabé Blanc; Mediodía, Pedro Flores Patricio; Saliente, Nicolás Sánchez, y Poniente, Inocente Moreno; valuada en trescientas pesetas.

Otra tierra de una hectárea á los Ramos de Patudo, en dicho término; linda Naciente, camino; Mediodía y Saliente, Manuel Martín, y Poniente, Aniceto Moreno; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra murada de dos hectáreas á los Pelunes, en dicho término; linda Naciente, Nicasio Rojo; Mediodía, camino; Saliente, Raimundo Morano, y Poniente, Plácida Pérez; valuada en quinientas pesetas.

**PLASENCIA**

Don Miguel Martínez de Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan León García, hijo de Juan y de Isabel, natural de Cabezabellosa y de edad de veintiséis años, para que comparezca con toda urgencia ante este Juzgado, con el fin de extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en el sumario seguido en su contra por hurto de una tubería de plomo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares de la nación, y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de ex-

presado sujeto y conducción del mismo á disposición de este Juzgado. Dado en Plasencia á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.— Miguel Martínez de Córdoba.— Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

**ALCALDÍAS**

**CACERES**

*Anuncio*

Autorizada por Real orden de 10 del corriente la enajenación del solar y parte edificada de la casa número 12, calle de San Antón, esquina á la calleja del Resbalón, la su basta tendrá lugar el día 10 de Julio próximo á las once de su mañana, bajo mi presidencia, en estas Casas Consistoriales, por tipo de tasación de 4.337'40 pesetas y demás condiciones que estarán de manifiesto hasta expresado día en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme se preceptúa en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, sujetándose al modelo que después se fijará, no admitiéndose ninguna que no contenga el resguardo del depósito de 241'87 pesetas ó por 100 del importe del remate, hecho en la caja municipal y la cédula personal del interesado.

Cáceres 19 de Junio de 1903.— El Alcalde, Juan J. de la Riva

*Modelo de proposición*

Proposición para optar á la su-  
basta de la venta del solar y parte

edificada de la casa número 12, de la calle de San Antón, esquina á la calleja del Resbalón, por precio de... y aceptación de las demás condiciones que contiene el expediente de su referencia.

(Fecha y firma)

**ANUNCIOS**

**La Electro Harinera TRUJILLANA**

*Anuncio*

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión celebrada el día quince del actual, acordó convocar á los señores accionistas para continuar la Junta general ordinaria, á fin de dar contestación á la Memoria presentada por la Comisión que se nombró para examinar las cuentas y someter á la aprobación de aquélla, la Memoria, balance é inventario del ejercicio de mil novecientos dos, cuyo acto tendrá lugar el domingo veintiocho del actual y hora de las cinco de la tarde en el local de esta Fábrica destinado á los mismos.

Trujillo veintiuno de Junio de mil novecientos tres.—Por

La Electro Harinera, el Gerente, Pedro Pedraza.

El día once del actual desapareció del ejido de Monroy, una jaca de la propiedad de Juan Tobías.

*Señas*

Cerrada, castaña oscura, garza, con estrella en la frente, oreja achaparrada y un lunar blanco en el lomo.

Cáceres veintitres de Junio de mil novecientos tres.—A ruego por no saber firmar, José Sánchez Gómez.

De la Dehesa boyal de esta ciudad, desapareció el día diez y ocho del corriente mes, una yegua, pelo castaño claro, alzada más de marca, cerrada, hierro 5 en la llana derecha, con un sedal en los pechos.

La persona en cuyo poder se encuentre la devolverá á su dueño Juan Casco Díaz, vecino de Trujillo.

Trujillo veintiuno Junio de mil novecientos tres.—Juan Cano Díez.

**CACERES**

Tip. "La Minerva" de Serafín Rodas  
Portal Empedrado, 41

3.ª Por cada estación, dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:

Servicio permanente...	140
Servicio limitado.....	112

4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:

Servicio permanente...	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado.....	160	240	320	400	480	640

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y

los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada cual de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo co-

municarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si estas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

*Pesetas*

Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado...	3
Por un conmutador de dos direcciones, ídem ídem...	1'50

Por cada dirección más, ídem	0 50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

**CAPITULO IV**

**TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS**

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

*Pesetas*

Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras	0 20
Por cada cinco palabras ó más ó fracción de ellas	0 05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples	0 10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se	

(Continuará)